sentido basta para constituir el impedimento de que se trata y es la empleada en la legislación Canónica.

El Sr. Terán (Ministro de Justicia) manifiesta que, si aun el homicidio consumado le parece incapáz de producir el impedimento si no lo acompaña la voluntad perfectamente probada de casarse entre sí el matador y su cómplice, con mayor razón opina del mismo modo tratándose del simple atentado. Comprende, sin embargo, que esta condición es menos necesaria en el primer caso que en el segundo, bastando en aquél, para justificar el impedimento, el mero hecho de la muerte dada por el nuevo cónyuge al anterior. Propone se apruebe, á reserva de continuar con otros artículos sobre el mismo impedimento de crimen, en el sentido de la discusión, la anterior redacción del Sr. Escudero.

Es aprobada y queda como artículo 118 del nuevo Código.

El Sr. Teran (Ministro de Justicia) dice que le parece deberse establecer en seguida el impedimento de crimen, en el sentido de homicidio consumado y propone conforme á la discusión, la siguiente fórmula: *Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha dado muerte al cónyuge de la otra.*

La fórmula es aceptada y queda como art. 119 del nuevo Código.

El Sr. Teran (Ministro de Justicia,) propone el siguiente artículo: *Es nulo el matrimonio entre personas de las que una ha atentado á la vida del cónyuge anterior de la otra, para poder casarse después con ésta.*

El artículo es aceptado y queda como 120 del nuevo Código.

Proyecto Sierra. (art. 62). "*La violencia ó la fuerza, siendo tal que baste para quitar la libertad de alguno de los dos contrayentes, es impedimento igualmente para el matrimonio.*

El Sr. Lacunza pide se agregue á la palabra «fuerza» el calificativo *ilegal*, pues casos pueden presentarse en que, con el mejor y más indisputable derecho, se haga fuerza á un individuo para que contraiga matrimonio; por ejemplo, en el caso de seducción de una hija de familia, y no precisamente de parte de la autoridad, sino por la de sus padres, so pena de querellarse contra aquél ó de no desistirse de la querella ya presentada.

La redacción del *Proyecto* es aceptada con la enmienda propuesta, y queda como artículo 121 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 63). «Lo es asimismo la locura constante ó incurable.

El Sr. Ramírez manifiesta que sería más justo y más claro decir: "El estado de locura legalmente calificado es impedimento para contraer matrimonio."

El Sr. Lacunza contesta que no es conveniente prohibir de una manera absoluta el matrimonio á los incapaces, pues éstos pueden curarse en el estado de matrimonio ó tener intervalos lúcidos.

El Sr. Méndez propone se haga una enumeración de las varias clases de incapaces, que por razón de su enfermedad no pueden tener intervalos lúcidos. Indica en consecuencia, se diga: *Los dementes, los locos y los imbéciles no pueden contraer matrimonio.*

Esta redacción es aceptada y queda como art. 122 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 64): «Cualquiera de los impedimentos expresados basta, no sólo para que no se per-

mita la celebración del matrimonio, sino para destruirlo en el caso de que existiendo alguno de dichos impedimentos se haya celebrado, salvo que haya habido, para los menores, habilitación de edad en el caso del art. 55 (1), ó que se hayan dispensado los impedimentos de consanguinidad ó afinidad que puedan dispensarse según los arts. 57 y 58 [2].'

Este artículo es suprimido.

En el Código del Imperio de 6 de Julio de 1866 y en consonancia con el Estatuto Provisional de 10 de Abril de 1865, art. 58, se agregó por la Comisión Revisora el siguiente artículo, que figura bajo el núm. 123: *Los que hayan contraído matrimonio, sea civil, sea conforme á un culto reconocido por el Estado, tienen impedimento dirimente para contraer otro matrimonio civil antes de que aquél esté disuelto.*

Proyecto Sierra (art. 65): «La autoridad á quien se concede la facultad de dispensar los impedimentos que puedan dispensarse es la de los gobernadores respectivos del Distrito, Estados y Territorios de la República.»

El Sr. Lacunza propone se invierta el orden de redacción del artículo para que quede así: «Los gobernadores respectivos del Distrito, Estados y Territorios de la República son los que tienen facultad de dispensar los impedimentos que puedan dispensarse con arreglo á este Código.

Esta redacción se cambia en el Código Civil del Imperio en los siguientes términos, que forman el art. 124: *Las dispensas de que trata este capítulo serán concedidas por el Jefe del Estado ó sus delegados especiales.*

---

(1) Vèase *supra*, pág. 111.
(2) Vèase *supra* págs. 112 y 124.

Capítulo II.

De las ritualidades con que debe celebrarse el matrimon io.

Proyecto Sierra (art. 66): "Antes de la celebración del matrimonio, los que pretendan contraerlo acudirán al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los interesados, manifestando su intención de unirse en matrimonio, con expresión de sus nombres y apellidos y de cuantas más circunstancias quieran tomar en cuenta."

La Comisión resuelve retirar este artículo en el nuevo Código, atenta la redacción que lleva, para no incurrir en una innecesaria repetición, pues lo que él contiene está ya dicho en el art. 67. [1]

Proyecto Sierra (art. 67): "Formulada esta declaración en una acta, en que se hará constar que el Juez del registro civil leyó á los futuros esposos todo el capítulo primero de este título, mandará fijar dicho funcionario una copia en un paraje público del lugar para conocimiento de todos; á fin de que cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa."

Retirado también por las expresadas razones. [2]

Proyecto Sierra [art. 68]: "Pasados veinte días de haberse fijado la copia, y no resultando contradicción, puede procederse á la celebración del matrimonio; pero si hubiese pasado un año sin que los que han de desposarse comparezcan, se necesita nueva manifestación y publicación para celebrarlo. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, tampoco se procederá al matrimonio,

---

(1) Véase *supra* págs. 86 á 88, art. 67.
(2) Vèase *supra*, pág. 88, art. 68.

si no han pasado dos meses después de la publicación. Los términos de veinte días y dos meses señalados en este artículo, pueden dispensarse en parte, con justas causas por los respectivos gobiernos."

Retirado por las mismas razones. [1]

Proyecto Sierra [art. 69]: «Si dentro de los términos designados en el artículo anterior, se denunciase alguno de los impedimentos especificados en el capítulo primero de este título, el encargado del registro civil lo hará constar, ratificando simplemente á la persona que lo denunciase. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de 1.ª instancia del Partido, para que haga la calificación correspondiente.»

Retirado por las propias razones ya expresadas. [2]

Proyecto Sierra.—(Art. 70). Recibido el expediente por el Juez, *ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas presenten, así el denunciante como las personas interesadas en la celebración del matrimonio. El término para la práctica de estas diligencias, no deberá exceder de cinco días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez, prudentemente, concederá para rendirla el menor tiempo posible.*

El Sr. Lacunza manifiesta que, como recordará la Comisión, se dijo con motivo del art. 75 (3) que, denunciado al oficial del estado civil algún impedimento contra el matrimonio ya proclamado, dicho funcionario debía levantar acta en que constase la denuncia con todos los demás por-

(1) Vèase *supra*, págs. 89 y 91, arts. 69, 73 y 74.
(2) Vèase *supra*, pág. 92, art. 75.
(3) Veáse *supra* pág. 92.

menores que allí mismo se mencionan, y remitirla á la autoridad judicial. Es llegado, pues, el momento de decir lo que hará el Juez, una vez recibida por él dicha acta. El que habla propone se mantenga el artículo del *Proyecto*; pero encabezándolo, en vez de las que tiene, con las siguientes palabras, que enlazan con toda claridad las ideas: *recibida por el juez el acta de que hablan los arts 75 y 76* etc. El proponente indica también la conveniencia de empezar el presente capítulo con un texto así concebido: *Además de las disposiciones contenidas en el cap. 3, tit. III de este Código, se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.*

Ambas redacciones son aprobadas, quedando ésta como art. 125 y la anterior como 126 del nuevo Código.

Proyecto Sierra.— (art. 71). *En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, el juez declarará que no puede celebrarse el matrimonio y así lo hará saber á las partes y al respectivo encargado del registro civil, quien hará constar el fallo al calce de la acta de presentación. Sólo alguno de los que pretendan contraer matrimonio ó sus padres, abuelos ó tutores... pueden apelar de este auto; pero en tal caso el fallo de segunda instancia causará ejecutoria, impidiendo ó permitiendo el matrimonio. Tambien se hará saber este fallo al encargado del registro civil.*

El Sr. Lacunza se manifiesta conforme con el artículo, que encuentra mejor que el 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, de donde ha sido tomado, pues mientras éste sólo daba el recurso extremo de la responsabilidad contra la declaración que hacía el juez de no poderse celebrar el matrimonio á causa del impedimento denunciado, aquél concede el de apelación, verdaderamente eficaz para reparar un error ó injusticia posible en materia tan delicada. Opina que debe darse intervención en la segunda instan-

cia, además de los pretendidos contrayentes ó sus representantes legítimos en caso de menor edad, al que pretende ser cónyuge anterior, si el impedimento denunciado es el de un matrimonio antecedente. Observa finalmente que no debe decirse que el encargado del registro civil hará constar dicha declaración al calce del acta de presentación, sino *al margen*, pues es de suponerse, que no ha quedado espacio. por haber seguido asentándose otras actas.

Con estas enmiendas es aprobado el artículo, que queda como 127 del nuevo Código.

———

Proyecto Sierra (art. 72): "Cuando ante el Juez de primera instancia no resulte probado el impedimento que se alegó, hará dicho Juez la declaración correspondiente, notificándola á las partes y al encargado del registro. De esta declaración solo habrá el recurso de responsabilidad contra el Juez que la dictó; pero causará ejecutoria. A los testigos que declaren con falsedad y á los denunciantes que no justifiquen la denuncia ó cuando resulte ésta calumniosa, se impondrán las penas que señala el Código Penal á los falsarios y calumniadores."

El Sr. Lacunza manifiesta que no encuentra razón para que solo sea apelable la declaración judicial opuesta al matrimanio, pues también la favorable puede ameritar revocación. Cree, además, que no basta condenar á una pena corporal á los denunciantes falsarios ó calumniadores, sino que es justo paguen también los daños y perjuicios si los ha habido. Sin embargo, reconoce un caso de excepción, cuando tales denunciantes sean ascendientes de los contrayentes, pues, entonces, aunque en rigor el autor de la denuncia falsa ó calumniosa merece siempre una pena, sea quien fuere, hay que pensar en lo respetable, aún siendo extraviado, del movil que generalmente impulsará á los ascendientes á constituirse en denunciantes. Por otra parte, debe evitarse el escándalo que resultaría de que, después

de un litigio entre padres é hijos, éstos fuesen causa de que aquellos sufrieran una pena.

El Sr. Ramírez encuentra muy cuerdas las consideraciones anteriores; pero manifiesta que ellas obran también, tratándose de otros parientes de los contrayentes, que aunque menos inmediatos que los ascendientes, pueden igualmente haber sido impulsados para la denuncia por móviles honestos y de afecto. En consecuencia, opina por que la idea del Sr. Lacunza se haga extensiva á los descendientes y colaterales dentro del cuarto grado y la pena se reserve solo para los denunciantes extraños.

El Sr. Lacunza dice que ha propuesto una excepción que debe restringirse lo más posible para cerrar la puerta á las denuncias falsas.

El Sr. Terán (Ministro de Justicia) invita al Sr. Lacunza para que redacte el artículo como le parezca más conveniente.

El Sr. Lacunza propone la redacción siguiente: "*Cuando ante el Juez de 1.ª instancia no resulte probado el impedimento que se alegó, hará dicho Juez la declaración correspondiente, notificándola á las partes y al encargado del registro. De esta declaración habrá el mismo recurso que en el caso del artículo anterior. A los testigos que declaren con falsedad y á los denunciantes que no justifiquen la denuncia ó cuando resulte ésta calumniosa, se impondrán las penas que señala el Código Penal á los falsarios y calumniadores, además de la condenación en los daños y perjuicios si los hubo. Pero si los que hubiesen denunciado y no probado el impedimento fueren ascendientes de alguno de los contrayentes, no incurrirán en pena.*

Esta redacción es aprobada y queda como art. 128 del nuevo Código.

———

Proyecto Sierra (art. 74): *El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano*

y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en la República si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos acostumbrados en dicho país y *con tal que el mexicano no haya contravenido á las disposiciones dadas en el capítulo primero de este título.*

El Sr. Lacunza hace observar que en vez de las palabras "dicho país" sería más claro decir *en el lugar de su celebración,* estando en todo lo demás de perfecto acuerdo con el *Proyecto,* porque él hace la debida diferencia entre la *lex loci actus* y el *estatuto formal.*

El artículo es aprobado con la modificación indicada por el Sr. Lacunza y queda como 129 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 75): *Dentro de tres meses después de vuelto el mexicano al territorio de la República, cuando ha contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifica el artículo anterior, se trasladará el acta de su celebración al registro público de matrimonios del pueblo de su domicilio.*

El Sr. Lacunza manifiesta estar conforme con el artículo, porque él viene á confirmar el precepto ya establecido anteriormente sobre que el estado civil solo ha de probarse con las constancias del registro (1), aún tratándose de matrimonios celebrados en el extranjero y entre mexicanos; pero nota que nada se dice con respecto á la sanción del precepto de la transcripción. Varias cuestiones ocurren á este propósito. ¿La falta de la transcripción invalida el matrimonio? ¿Ha de hacerse precisamente dentro de los tres meses, sopena de no poder efectuarse después? ¿Sus efectos se retrotraen hasta la fecha del matrimonio? El que habla entiende, respecto del primer punto, que la falta de la transcripción no debe invalidar el matrimonio, porque éste se supone ya celebrado conforme á las exigencias de la ley,

(1) Véase *supra*, art. 31, págs. 63 á 64.

que quedan expresadas en el artículo anterior. No habría, pues, razón para tener por nulo un acto tan serio y trascendental como el matrimonio, por solo el defecto de una formalidad, que aunque muy justificada, viene á ser, en último análisis, meramente adicional y extraña á la esencia ó ser del acto y como simple medida de orden. Así no podría contraerse un segundo matrimonio, porque el primero, celebrado en país extranjero, no hubiese sido transcripto á los registros. En cuanto á la segunda cuestión, el que habla entiende que el plazo para la transcripción no debe ser fatal, pudiendo llenarse después la formalidad; pero como el retardo importa siempre una omisión ilícita y capaz de causar daños y perjuicios á terceros, conviene castigarla de alguna manera. Finalmente, los efectos, meramente civiles del matrimonio, ó sea la comunidad de bienes, la hipoteca legal de la mujer casada, etc., que necesariamente deban quedar en suspenso, mientras no se cumpla con el requisito de la transcripción, tienen que retrotraerse á la fecha del matrimonio. En consecuencia, propone se adicione el artículo del proyecto en la siguiente forma: «La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, aquél no producirá efectos civiles, estando, entre tanto, sujetos los cónyuges á una multa de doscientos á mil pesos ó de dos meses á diez de prisión. En cualquier tiempo en que el matrimonio se registre, se retrotraerá el efecto del registro; de modo que los efectos civiles se entenderán producidos desde el día en que se contrajo el matrimonio.»

El Sr. Escudero manifiesta que está de acuerdo con el Sr. Lacunza; pero entiende que sus ideas podrían concretarse en la siguiente fórmula: «*La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero priva al marido de los beneficios que respecto de los bienes tiene en la sociedad conyugal,* pues, á no dudarlo, sería injusto oponer á la mujer la falta de la transcripción, ya que ella no lleva el cetro de la familia sino en defecto del marido. Lo demás

de las ideas expresadas por el Sr. Lacunza debe dejarse á la doctrina y á la jurisprudencia, para que el nuevo Código no resulte un comentario.

La proposición es aceptada; pero más tarde, ocupándose la Comisión bajo la presidencia del Emperador Maximiliano en la revisión de todos estos trabajos, y aprobado ya el art. 123, (1) se convino en redactar la adición en cuestión en esta forma: *La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero sujeta á los cónyuges á las penas de suspensión de efectos civiles y demás establecidos en el art.....* (2), que quedó como art. 130 del nuevo Código.

Capitulo III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Proyecto Sierra.—[Art. 76]: "Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente."

El Sr. Lacunza no está de acuerdo con el artículo así redactado, pues es la mujer la que debe vivir donde el marido y no *vice-versa*. Propone se divida el artículo como sigue: "*Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.*

Esta redacción es aprobada y queda como art. 131 del nuevo Código.

Proyecto Sierra.—(Art. 77): "El marido debe proteger á la mujer y ésta obedecer la voluntad del marido.

(1) Véase *supra*. pág. 130.

(2) El 206 que trata de la transcripción de los matrimonios eclesiásticos á los registros del estado civil.

El Sr. Lacunza propone se substituya este precepto, que más parece del orden moral que del jurídico, y por tanto muy poco ó nada susceptible de sanción exterior, con el siguiente, comprensivo de la vida común; pero salvo el debido respeto de la autoridad marital: *La mujer debe vivir con su marido; éste tiene obligación de recibirla. El marido debe dar alimentos á la mujer, haya ésta llevado ó no bienes al matrimonio. La mujer está sujeta y obligada á obedecer al marido, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. Si la mujer tiene bienes propios y el marido no, y está impedido de trabajar, la mujer debe dar alimentos al marido, aún cuando éste no administre los bienes del matrimonio.*

Esta redacción es aprobada y queda como art. 132 del nuevo Código.

Proyecto Sierra.—(Art. 78): *La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que fije su residencia.... ...*Sin embargo, *podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligación cuando el marido translade su residencia* á países remotos.»

El Sr. Lacunza observa que la obligación perteneciente, en general, á la mujer de seguir á su marido, debe tener una excepción: *el pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.*

El Sr. Ramírez dice que este punto no puede ser materia de las capitulaciones matrimoniales, y que mejor puede dejarse en cada caso á la decisión prudente del juez.

El Sr. Lacunza contesta que no hay inconveniente en lo que propone, porque no es indiferente á la administración de los bienes cualquiera residencia del encargado de ella.

La proposición del Sr. Lacunza queda aprobada en esta forma: *salvo pacto en contrario en las capitulaciones*